



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días, del que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2022. La parte interesada subsanó dentro del término.

Cartago Valle del Cauca, 03 de febrero de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00352-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Diego de Jesús Arenas Guiral
Demandada: Angélica María Martínez Jiménez
Auto: 168

Superadas las glosas formuladas, los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art.619, 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art.422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art.82 y s.s. ibidem y art. 6 Ley 2213 del 13/06/22).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL** CC 16232473, contra **ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ** CC 31793960, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** por concepto de capital comprometido mediante Letra de Cambio N°01.

1.1 - Por los intereses de mora, sobre el capital enunciado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida Por la Superintendencia financiera, desde el 27/10/21, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** por concepto de capital comprometido mediante Letra de Cambio N°02.

2.1 -Por los intereses de mora, sobre el capital enunciado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal permitida Por la Superintendencia financiera, desde el 27/11/21, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** por concepto de capital comprometido mediante Letra de Cambio N°03.

3.1 -Por los intereses de mora, sobre el capital enunciado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal permitida Por la Superintendencia financiera, desde el 27/12/21, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** por concepto de capital comprometido mediante Letra de Cambio N°04.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

4.1 -Por los intereses de mora, sobre el capital enunciado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal permitida Por la Superintendencia financiera, desde el 26/01/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** por concepto de capital comprometido mediante Letra de Cambio N°05.

5.1 -Por los intereses de mora, sobre el capital enunciado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal permitida Por la Superintendencia financiera, desde el 27/02/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 Ley 2212/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de 30 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez